



Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORGEN AGUSTIN RADILLO BERMUDEZ
DEMANDADO: ESECO LTDA
RADICACIÓN: 44001310300220230000700

Subsanada en tiempo y en debida forma la demanda de la referencia, al revisar el documento (letra de cambio) allegada como título valor a efectos de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado, se advierte que el referido documento no cumple a cabalidad las exigencias normativas y jurisprudenciales para su ejecución, por tanto, no presta mérito ejecutivo, lo que llevará al despacho a negar el referido mandamiento, por las razones que pasan a exponerse.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentenciade condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastadas las anteriores exigencias con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, -en tratándose de la letra de cambio-, sino además, resulta inexcusable, que se dé cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que debe aparecer nítida y manifiesta en el documento.

Que sea clara, hace alusión a que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno, la claridad de la obligación no debe estar solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, esto es, se requiere que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventual o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

¹ A. Rodríguez, títulos ejecutivo y el proceso ejecutivo, pag 98 y 99, editorial leyer, 2019, Bogotá.



En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de expresa, clara y exigible según las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también al contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, lo anterior como quiera que los requisitos del título hacen relación al contenido de este.

Dicho lo anterior es claro que el instrumento que sirve como base del recaudo en el presente proceso ejecutivo es un título valor (letra de cambio) y en ese orden de ideas para la ejecución se requiere que se cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

(...)

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Analizado el caso en concreto, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales que lo deben integrar, de conformidad con lo antes mencionado.

Ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un letra de cambio por valor \$220.000.000”, de la cual se puede apreciar que no es clara, toda vez que en aquella, se avista que la fecha de creación es el 19 de mayo de 2022 y la fecha de exigibilidad el 19 de mayo de 2021, es decir que la letra se hizo exigible un año antes de su creación, circunstancia que le resta claridad al documento y la obligación en el contenida, en



la medida que parece estar sometida a un plazo, pero en realidad cuando se creó, ya la fecha de exigibilidad había expirado, en ese sentido la obligación no es exacta, precisa, pues el documento arrimado no es puntual en cuanto a la fecha de exigibilidad, situación que se resalta en la siguiente imagen:

Ahora bien, en cuanto a las formas de vencimiento de estos títulos valores es de advertirse que el artículo 673 Código de Comercio, dispone que la letra de cambio puede ser girada 1) a la vista; 2) a un día cierto sea determinado o no; 3) con vencimiento ciertos sucesivos; y 4) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el documento allegado como base de recaudo, se consignada una forma de vencimiento en la modalidad de día cierto y determinado esto es el 19 de mayo de 2021 fecha de exigibilidad y el 19 de mayo de 2022 como fecha de creación, situación que corresponde a una de las formas de vencimiento legalmente posibles, por estar contemplada el ord. 2° del citado artículo 673 del C. de Comercio, como forma de vencimiento con la cual puede ser girada la misma; empero, de lo anterior se observa que la fecha de exigibilidad es anterior a la de creación, situación que desnaturaliza la forma de vencimiento legalmente viable de la letra de cambio aportada, habida cuenta que la fecha que se pregona como en la que se realizaría el pago y por tanto se haría exigible, para el momento en que fue creada ya había ocurrido y por ende la misma no volverá a acaecer, en ese sentido si el vencimiento del plurimencionado título valor es anterior al momento de su creación, por consiguiente la referida forma de vencimiento aparece inadmisibles por ser imposible, al ser la creación posterior al vencimiento o el vencimiento anterior a la fecha de creación.

En otras palabras, la posibilidad del vencimiento que se utilice debe referirse a un momento que pueda llegar a existir y, además, a existir para poder cobrar la letra de cambio o los títulos valores en general, ahora si esto no se cumple este título tendría una forma de vencimiento imposible como es el caso, pues una letra que sea exigible antes de su fecha de creación o en un día inexistente imposibilita su ejecución por carecer del referido requisito, presupuesto que es imperante tratándose del proceso incoado, toda vez que de tal manera se verifica si la obligación descrita puede ser objeto de reclamo a voces de la exigibilidad.

Al respecto el doctrinante HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su libro Títulos Valores, al indica:

“G. Forma de vencimiento

*El tercero de los requisitos exigidos para la letra de cambio consiste en señalar la forma del vencimiento. Dos exigencias se desprenden de este requisito. En primer lugar, la orden incondicional de pago debe contener un plazo fijo para su pago y, en segundo término, el plazo tendrá que ser futuro. El plazo fijo es la regla general, pero bien puede estipularse otra forma, eso si determinable. Naturalmente el carácter futuro es de la esencia de la letra*¹

Al comparar el anterior aparte doctrinal con la situación presentada en el texto del título valor, es palmario que el mismo va en contravía del plazo futuro, que como expresa el Dr. Leal Perez, es de la esencia del título valor que se pretende ejecutar.

¹ HILDEBRANDO LEAL PEREZ, Títulos Valores, pág 171, editorial Leyer.

Ahora bien, dispone el artículo 430 del CGP, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que él considere legal (...), no obstante, de conformidad con lo expuesto, ante la ambigüedad de la obligación que se dice contraída en el título allegado como fundamento de la ejecución, no puede el despacho establecer la procedencia o no de las pretensiones, esto es la legalidad de las mismas, como quiera que para ello la obligación debe ser clara, no sujeta a elucubraciones o inferencias, y ello es lo que tendría que efectuarse ante el panorama descrito del título valor allegado para determinar el alcance de la obligación que se dice contraída.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor del señor NORGEN AGUSTIN RADILLO BERMUDEZ, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía No. 84.032.838 de Riohacha y en contra ESECO LTDA, identificada con el NIT 825.001.691-7, representada legalmente por el señor EVARISTO CORREA SERNA, quien se identifica con la C.C. No 5.116.960, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8181e5d671e5949aef573e251ee40ea54bb0fe485a8787062897666ffb92b73**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>